

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 58-2013

29 de julio de 2013

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 58-2013

Acta de la sesión extraordinaria número cincuenta y ocho, dos mil trece, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes veintinueve de julio de dos mil trece, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Juan Manuel Quesada Espinoza, Intendente de Energía; Carol Solano Durán, Directora a.i. de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

El señor Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, no participa en esta oportunidad, ya que se encuentra disfrutando parte de sus vacaciones.

ARTÍCULO 2. Lectura de la agenda.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura a la agenda de la sesión. Además, indica que toda vez que se hizo la convocatoria de esta sesión en menos de 24 horas de anticipación, considera oportuno someter a votación de los señores miembros de la Junta Directiva, los asuntos incluidos en la agenda.

Seguidamente, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-58-2013

Aprobar la agenda de esta sesión. A la letra dice:

1. *Viabilidad para contratar externamente los servicios de gestión de cobro que requiera la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio 470-GG-2013, del 15 de julio de 2013.*
2. *Solicitud de creación de ocho plazas por servicios especiales para la Dirección Administrativa Financiera. Oficios 512-GG-2013, del 23 de julio de 2013 y 1287-DAF-2013, del 12 de julio de 2013.*
3. *Solicitud de creación de plazas por servicios especiales para la Dirección de Tecnologías de Información. Oficios 513-GG-2013, del 24 de julio de 2013 y 173-DTI-2013, del 8 de julio de 2013.*
4. *Propuesta del Reglamento de la Carrera profesional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado. Oficio 505-DGAJR-2013, del 8 de julio de 2013.*
5. *Criterio sobre la aplicación de la interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura a la luz de las metodologías vigentes y el procedimiento a seguir. Oficio 555-DGAJR-2013, del 24 de julio de 2013.*

6. *Recurso de apelación interpuesto por AMNET Cable Costa Rica S.A., contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012. Expediente SUTEL-OT-060-2010. Oficio 542-DGAJR-2013, del 18 de julio de 2013.*
7. *Recurso de reconsideración y de revocatoria, interpuesto por Enrique Rojas Franco, contra la resolución RJD-083-2013, del 20 de junio de 2013. Expediente OT-345-2008. Oficio 546-DGAJR-2013, del 22 de julio de 2013.*
8. *Recurso de apelación y suspensión de los efectos del acto interpuesto por el señor Ramón Vargas Guzmán, contra la resolución 003-RIT-2013, del 14 de enero de 2013. Expediente ET-144-2012. Oficio 551-DGAJR-2013, del 22 de julio de 2013.*

ARTÍCULO 3. Viabilidad para contratar externamente los servicios de gestión de cobro que requiera la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

A partir de este momento ingresan al salón de sesiones, la señora Magally Porras Porras, Directora Administrativa Financiera, el señor Erick Gamboa Rodríguez, Coordinador de la Unidad de Cobro y la señora Paola Ayala Gamboa, Asesora Legal de la Gerencia General, a exponer el asunto objeto de este artículo.

En cumplimiento del acuerdo 04-18-2012, del acta de la sesión 18-2012, celebrada el 12 de marzo de 2012, se conoce el oficio 470-GG-2013, del 15 de julio de 2013, mediante el cual la Gerencia General remite un informe respecto a la viabilidad para contratar externamente los servicios de gestión de cobro que requiera la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor **Rodolfo González Blanco** hace un recuento sobre el acuerdo 04-18-2012, tomado en el momento en que la Institución estaba por asumir ese cambio en la forma de cobrar el canon. Indica que, en el caso de los autobuses, en esa oportunidad, se aprobó la creación de las plazas por servicios especiales, con la condición de revisar la viabilidad jurídica de contratar estos servicios externamente.

La señora **Paola Ayala Gamboa** se refiere al cumplimiento del acuerdo mencionado, en su parte jurídica. Entre otras cosas, señala el proceso realizado en cuanto a las contrataciones, las cuales fueron aprobadas hasta el 31 de diciembre de 2013, bajo la modalidad de servicios especiales.

El señor **Erick Gamboa Rodríguez** comenta que se ha logrado tramitar exitosamente una serie de procedimientos de caducidad, procesos sancionatorios administrativos; así como la recopilación y atención de 208 casos de prescripción desde el 2008. A la fecha, se han resuelto 62 casos y el resto, se está tramitando la resolución en los expedientes OT.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta sobre la operatividad de la Unidad de Cobros e indica la importancia de conocer qué se dejó de hacer, qué asuntos siguen pendientes y qué impacto real ha tenido dicha Unidad. Es importante determinar, si ésta fue creada para eso y si cumplió sus funciones. Asimismo, determinar cómo se realizaron esas funciones.

En su criterio, en cuanto a las ventajas y desventajas de dicha Unidad, su preocupación radica en la creación de cargos fijos. Consulta si se buscó información con alguna empresa que contrate esos servicios. Asimismo, si se hizo esta consulta, a qué empresa fue, cuáles fueron los resultados; las ventajas y desventajas, considerando la experiencia de esas empresas en el campo.

La señora **Magally Porras Porras** indica que, previamente, cuando se tomó el acuerdo, se realizaron algunas investigaciones. En su momento, se le remitieron al señor Rodolfo González Blanco para que fueran presentadas a la Junta Directiva.

Cabe destacar, que en la Dirección Administrativa Financiera no existía nada respecto a cobros, específicamente. Cuando se hizo el primer informe detallado, se realizó una comparación del 2012 sin Unidad de Cobros y 2013 con Unidad de Cobros, ahí se reflejan las diferencias. Agrega que, se trató de determinar cómo funcionaba la Dirección, sin Unidad de Cobros, sin recursos y sin procedimiento.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que sería oportuno conocer dicho informe, cuántas personas realizaban esas funciones, y los resultados. Solicita que se presente un resumen que demuestre los aspectos relevantes. Desde luego, señala que, con la Unidad de Cobro es mejor porque hay funcionarios dedicados a esa labor. Lo que más le interesa es conocer las experiencias externas.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comenta que no le satisface el informe. Admite que ha impulsado el tema, se tomó el acuerdo 04-18-2012, para que se hiciera una evaluación, porque para una gestión de cobro, típicamente lo que se debe hacer, es un outsourcing. Considera que faltan criterios adicionales para tomar una decisión informada y razonada.

Desea conocer mayores elementos de juicio, las opciones de comprar externamente, el costo actual de mantener en forma permanente una oficina de cobros y retomar el hecho de que, la razón para crear dicha Unidad de Cobros fue, básicamente, por el tema de los autobuses, ya que todo lo demás se venía cobrando en la Institución, sin existir una Unidad de Cobros. El argumento para crear la oficina de cobros, a lo interno, no es convincente, el costo marginal responde al tema de los autobuses.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que, en cuanto a la confidencialidad, en los acuerdos hay cláusulas de este tipo. El tema de si los funcionarios rotan mucho, es un problema del que presta el servicio, no del que lo contrata.

El señor **Rodolfo González Blanco** añade que dentro del informe que se conoce en esta oportunidad, se presenta un análisis sobre las ventajas y desventajas de realizar internamente la gestión de cobro, versus contratarla externamente, se concluye que hay una parte del proceso que siempre deberá realizarse a lo interno. Además, la gestión de cobro en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tiene la particularidad de que la ley le otorga la facultad de revocar las concesiones o permisos otorgados a los regulados, en caso de mora en el pago de los cánones de regulación superiores a tres meses. Esta disposición constituye para la Institución una herramienta muy robusta, que históricamente ha redundado en que los indicadores de morosidad sean relativamente bajos.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comparte que se deben analizar las implicaciones del cobro electrónico de autobuses en el tema de los cánones, lo cual pueda generar que, en lugar de seis personas, se requieran menos. No está claro cuáles son los mecanismos y las necesidades reales de recursos para realizar esa gestión. El tema de la tarjeta electrónica va muy avanzado, sería importante analizarlo con la Intendencia de Transporte y visualizar el futuro del cobro de los autobuses.

El señor **Rodolfo González Blanco** comenta que, en este momento el cobro a los regulados del servicio de transporte público modalidad autobús, se está haciendo por flota, no por placa. Con el cambio en la modalidad de cobro a partir del 2012, no existen aún parámetros de comparación. Añade que a setiembre de 2013, podría presentar un informe con el cierre de un año de gestión de la Unidad de Cobro, y así la Junta Directiva cuente con mayores elementos de juicio para tomar la mejor decisión.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que es importante, en adelante, demostrar con la creación de plazas por servicios especiales o cargos fijos, indicadores de eficiencia de esa Unidad de Cobros, que permitan comprobar que realmente es necesaria, porque igual se va a cobrar. Hay que evaluar el porcentaje de morosidad, gestiones al día, grado de compromiso y comparar lo externo con el interno.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** agrega que, para hacer esa comparación se debe desglosar el proceso entre aquellas partes que se deben realizar en la Institución y las que se podrían contratar externamente.

La señora **Magally Porras Porras** indica que, efectivamente, detrás de esa gestión existen una serie de trámites a nivel interno, identificar cada una de las rutas, el seguimiento se debe generar constantemente. Además, no es solo para el sector transporte, también está el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo de Transporte Público, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Ciertamente, esta labor se realizaba pero no tan ordenadamente como se está haciendo en este momento, ya que no se contaba con el recurso humano, ni la herramienta tecnológica, que aún no se tiene, pero que viene con la implementación del nuevo Sistema Administrativo Financiero.

La señora **Gretzel López Castro** señala que los indicadores de eficiencia son fundamentales, al igual que precisar la cantidad de recursos que se requerirían para preservar la operatividad de la función de cobro en la Institución. Desde luego, podría pensarse que la justificación económica puede inclinarse hacia una contratación externa de esta función, sin embargo, considera que es una función muy delicada y depender de agentes externos para realizarla puede inducir a problemas de control y seguimiento. Por lo anterior, mientras no se cuente con una debida valoración de los factores mencionados, no estaría dispuesta a seguir adelante con el análisis de este tema.

Analizado el planteamiento, con base en las observaciones y comentarios formulados en esta oportunidad, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 02-58-2013

Posponer el conocimiento del informe referente a la viabilidad para contratar externamente los servicios de gestión de cobro que requiera la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el entendido que la Administración someta a conocimiento de esta Junta Directiva, un informe ajustado que tome en cuenta las observaciones formuladas en esta ocasión, en un plazo no mayor al 30 de setiembre de 2013.

Se retira el señor Erick Gamboa Rodríguez y la señora Paola Ayala Gamboa.

ARTÍCULO 4. Solicitud de creación de ocho plazas por servicios especiales para la Dirección Administrativa Financiera.

Se conocen los oficios 512-GG-2013 del 23 de julio de 2013, mediante el cual la Gerencia General traslada para su consideración, el oficio 1287-DAF-2013 del 12 de julio de 2013, adjunto al cual la Dirección Administrativa Financiera (DAF), somete una propuesta de creación de ocho plazas por servicios especiales para esta Dirección.

La señora **Magally Porras Porras** señala que la solicitud de creación de estas ocho plazas por servicios especiales para la Dirección Administrativa Financiera, se justifica en el proceso de

licitación para la contratación del Sistema Administrativo Financiero. Indica que, la idea original era tener durante el periodo establecido en el cartel de veintiún meses, el recurso humano disponible para que colabore en las gestiones de la Dirección y así no descuidar las funciones propias del Área Financiera.

El señor **Rodolfo González Blanco** indica que, si se logra pasar con éxito el recurso de apelación que hay con respecto a la licitación correspondiente a la adquisición del Sistema Administrativo Financiero, sugiere a la Junta Directiva tomar un acuerdo en el sentido que la Dirección Administrativa Financiera presente los reportes mensuales de la implementación del citado sistema y cuya herramienta permitirá comprobar que las plazas se están utilizando adecuadamente.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** señala que, no solo en el caso de las plazas que se están aprobando, sino que, institucionalmente, con la adopción e implantación de este sistema, es conveniente contar con un informe del estatus de la implementación, tanto de la Dirección Administrativa Financiera, como de Tecnologías de Información.

El señor **Edgar Gutiérrez López** manifiesta su preocupación, ya que lo que se ha recurrido de la licitación del Sistema Administrativo Financiero, tiene una resolución incierta, la Contraloría General de la República puede anular e iniciar un nuevo proceso; y en el acuerdo no se hace ninguna referencia a esa situación, porque estas plazas están en función de que se inicie tal contratación.

La señora **Grettel López Castro** considera importante delimitar bien el ámbito de acción y el balance de las cargas de trabajo de las personas que se estarían contratando por servicios especiales, todo ello, en el entendido que dichas plazas serán por servicios especiales y hasta el 31 de diciembre de 2013. Le preocupa el balance de cargas en relación con las nuevas funciones que asigna el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) a la Dirección General de Estrategia y Evaluación respecto al tema de cánones y presupuesto.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** consulta sobre la situación de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, ya que en cuanto asuma nuevas funciones necesitaría más recursos, este tema se debe analizar en ese contexto.

El señor **Ricardo Matarrita Venegas** comenta que se han realizado reuniones al efecto con los señores Rodolfo González Blanco y Arturo Moreno Quirós, el tema de las plazas está pendiente de resolución, además, se debe realizar un plan de transición.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** considera que el fortalecimiento de la Dirección Administrativa Financiera se dará no vía aumento de personal, sino con la nueva plataforma tecnológica; espera que con dicha plataforma el personal se pueda disminuir. Lo recomendable es analizar el tema en forma sistémica.

La señora **Grettel López Castro** externa su inquietud en cuanto a la importancia de que se presente un cronograma para compatibilizar la necesidad y tiempo en que serán requeridos los recursos humanos para el desarrollo del Sistema Administrativo Financiero, en apego a la recomendación del señor Miguel Aguilar Zamora, asesor informático de la Junta Directiva, y en consonancia con los tiempos de ejecución presupuestaria dispuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación. En este punto coincide con lo señalado por la directora Saborío Alvarado, respecto a la sincronización de recursos. Considera que el acuerdo debe quedar sujeto a la presentación del cronograma referido.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* sugiere que se haga mención en el acuerdo, que la aprobación queda sujeta al calendario respectivo de implementación.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección Administrativa Financiera, conforme a su oficio 1287-DAF-2013, el señor *Dennis Meléndez Howell* somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 03-58-2013

1. Aprobar a la Dirección Administrativa Financiera, ocho plazas distribuidas de la siguiente manera: tres Profesionales 2, cuatro Profesionales 1 y un Gestor de Apoyo 3, para efectos de apoyar la gestión normal de la Dirección y asumir las funciones para ejecutar el desarrollo del sistema administrativo financiero, de manera que se hagan efectivas en el presente año, una vez que se cuente con el contenido presupuestario respectivo, en el entendido de que dichas plazas serán por servicios especiales y hasta el 31 de diciembre de 2013.
2. Solicitar a la Administración que presente la modificación presupuestaria que le dé contenido a las referidas plazas en el plazo de dos semanas, contadas a partir de la comunicación de este acuerdo.
3. La anterior aprobación está sujeta a la implementación de la contratación del Sistema Administrativo Financiero (SAF) en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como al cronograma respectivo para su ejecución.
4. Solicitar a la Administración presentar un informe mensual sobre el estatus del progreso de la implementación del Sistema Administrativo Financiero (SAF).

ACUERDO FIRME

Se retira la señora Magally Porras Porras.

ARTÍCULO 5. Solicitud de creación de plazas por servicios especiales para la Dirección de Tecnologías de Información.

Se conoce el oficio 513-GG-2013 del 24 de julio de 2013, mediante el cual la Gerencia General remite el oficio 173-DTI-2013 del 8 de julio de 2013, por cuyo medio la Dirección de Tecnologías de Información somete una propuesta de creación de plazas, por servicios especiales, para DTI.

El señor *Rodolfo González Blanco* se refiere a la solicitud de creación de ocho plazas para la Dirección de Tecnologías de Información (DTI), con el propósito de atender los diferentes proyectos contenidos en el Plan Táctico de TI recientemente aprobado por este cuerpo colegiado. Señala que el planeamiento de esta Dirección, no solo está para el Sistema de Administrativo Financiero, sino para el Desarrollo del Sistema de Regulación y Evaluación de la Calidad y el Sistema de Gestión Documental.

La señora *Grettel López Castro* señala que si la Junta Directiva aprobó el Plan Táctico, en su criterio, el paso que sigue debe ser su implementación, lo cual sólo es posible si se atiende la contratación de recursos que sugirió el informe de los señores Miguel Aguilar y Esteban Castro. Entiende que esta solicitud responde a la planificación que se ha realizado para fortalecer institucionalmente el área informática, por lo que mal haríamos en no aprobar esta solicitud.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que está de acuerdo con lo expuesto, además que ya se había decidido que se iba a realizar. Destaca que será muy cauteloso con la creación de plazas y la evaluación de los resultados de las ya creadas. Agrega que, con estas plazas se completan las que se habían previsto aumentar, pero de ahora en adelante lo que desea ver son los resultados de las plazas creadas desde que inició sus funciones en la Institución en mayo del 2012.

Indica que desde esa fecha se han creado 57 plazas, casi un 25% de las existentes, si bien la mayoría son de servicios especiales, considera que la cifra no va a cambiar. Agrega que son muchas plazas, su creación responde a una necesidad real, a un proyecto que se tiene para mejorar la Institución, han sido debidamente justificadas, pero ahora corresponde estar vigilantes de su impacto positivo en el quehacer institucional. En adelante, las solicitudes de nuevas plazas, deben venir muy bien justificadas y con base en resultados obtenidos hasta ahora.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Gerencia General, conforme a los oficios 513-GG-2013 y 173-DTI-2013, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 04-58-2013

1. Aprobar a la Dirección de Tecnologías de Información, ocho plazas distribuidas de la siguiente manera: un Profesional 3 en Tecnologías de Información y siete Profesionales 1 en Tecnologías de Información, para efectos de apoyar la ejecución de los proyectos contenidos en el Plan Táctico de Proyectos de Tecnologías de Información, de manera que se hagan efectivas en el presente año, una vez que se cuente con el contenido presupuestario respectivo, en el entendido de que dichas plazas serán por servicios especiales y hasta el 31 de diciembre de 2013.
2. Solicitar a la Administración que presente la modificación presupuestaria que le dé contenido a las referidas plazas en el plazo de dos semanas, contadas a partir de la comunicación de este acuerdo.
3. Solicitar a la Administración presentar un informe mensual sobre el estatus del progreso de la implementación del Plan Táctico de Proyectos de Tecnologías de Información.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. Propuesta del Reglamento de la Carrera profesional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.

Ingresa el señor Eric Chaves Gómez y la señorita Hellen Castillo Murillo, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este artículo.

De conformidad con lo resuelto en el acuerdo 11-57-2013, del acta de la sesión 57-2013, del 24 de julio de 2013, se conoce el oficio 505-DGAJR-2013 del 8 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, somete a conocimiento de la Junta Directiva una propuesta del Reglamento de la Carrera profesional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

La señorita **Hellen Castillo Murillo** y el señor **Eric Chaves Gómez** explican los antecedentes del tema, así como una matriz comparativa entre el Decreto Ejecutivo No. 33048 que regula la Carrera Profesional para las entidades sujetas al ámbito de la Autoridad Presupuestaria que se ha venido aplicando en la Autoridad Reguladora y la propuesta del citado Reglamento, planteada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Asimismo, responden distintas consultas que se formulan sobre el particular.

Entre otras cosas, indican que se utilizaron como los siguientes insumos para la elaboración de la propuesta:

- a) *Decreto Ejecutivo No. 33048. Normas para la aplicación de la Carrera Profesional para las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.*
- b) *Reglamento para el Régimen de Carrera Profesional del Tribunal Supremo de Elecciones publicado en la Gaceta No. 210 del 29 de octubre de 1999.*
- c) *Reglamento sobre Carrera Profesional y Prohibición para el ejercicio liberal de las profesiones de los funcionarios de la Contraloría General de la República, de febrero de 2001.*

El objetivo de dicha propuesta de reglamento, es de contar con normativa propia que regule los factores objeto de carrera profesional para todos aquellos funcionarios profesionales que se encuentren bajo el régimen de salario por componentes.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 505-DGAJR-2013, así como en las observaciones y comentarios formulados en esta oportunidad, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley 7593, en su artículo 45 dispone que la Autoridad Reguladora estará facultada para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- II. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 53, incisos l) y ñ) de la Ley 7593, le corresponde a éste Órgano Colegiado aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora y el estatuto interno de trabajo, así como dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios de la Autoridad Reguladora y la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
- III. Que, de conformidad con el artículo 53 incisos l) y ñ) en relación con los artículos 54 y 55 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y ante la ausencia de norma específica, se ha evidenciado la necesidad de regular y normar el régimen de carrera profesional, aplicable para aquellos funcionarios cubiertos bajo el régimen de salario base más pluses.
- IV. Que el 3 de junio de 2013, fue publicado en la Gaceta Digital N° 105 el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (Riof). En el mismo, en lo que interesa se indica: “*Artículo 24. Dirección de Recursos Humanos. (...) Tiene las siguientes funciones (...) 16. Analizar y resolver las solicitudes de reconocimiento de carrera profesional de los funcionarios de la Autoridad Reguladora, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.*”. Además en cuanto a SUTEL se indica: “*Artículo 51. Funciones de Recursos Humanos de la Sutel. (...) Tiene las siguientes funciones: (...) 9. Dictar como órgano decisor, las resoluciones en el ámbito de su competencia, según ha sido definida en este artículo. 10. Planear, ejecutar y controlar todas las actividades relacionadas con los trámites y registros salariales y los movimientos del personal. (...)*”

- V. Que el 25 de junio de 2013, el Regulador General, por oficio 464-RG-2013 solicitó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria la elaboración de una propuesta de "Reglamento de Carrera Profesional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado", que permita a Recursos Humanos (de Aresep y de Sutel) las funciones establecidas y ya citadas.
- VI. Que mediante oficio 505-DGAJR-2013 del 8 de julio de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió propuesta de reglamento citada.
- VII. Que en la sesión 58-2013, celebrada el 29 de julio de 2013, la Junta Directiva conoció el oficio 505-DGAJR-2013 del 8 de julio de 2013 y con éste, la propuesta de Reglamento de Carrera Profesional.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la presente propuesta de "Reglamento de Carrera Profesional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado" debe someterse a consulta de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación que haga el Secretario de la Junta Directiva,

POR TANTO

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 05-58-2013

- I. Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria que tramite la apertura de un expediente administrativo de los denominados "otros trámites" (OT) que contenga los documentos de la propuesta de "Reglamento de Carrera Profesional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado", y los estudios técnicos que la sustentan, a efectos de que esté disponible para los interesados.
- II. Una vez conformado el expediente, someter a consulta de los funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta de "Reglamento de Carrera Profesional de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado", que se lee:

**REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL DE LA
AUTORIDAD REGULADORA LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ÓRGANO
DESCONCENTRADO**

CAPITULO I

DE LA DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1- Definición y ámbito de aplicación.

Para los efectos de aplicación del presente reglamento, se entiende por:

Carrera Profesional: Es el incentivo económico aplicable únicamente a los funcionarios profesionales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, que se encuentren en la modalidad de salario base más pluses, otorgado con fundamento en los grados académicos universitarios, la capacitación recibida o impartida, la experiencia de carácter profesional en el servicio público o en organismos internacionales, la experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario, las publicaciones y el resultado de la evaluación del desempeño.

Finanzas: Dirección de Finanzas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o Finanzas de Sutel, según corresponda.

Institución: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.

Recursos Humanos: Dirección de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos o Recursos Humanos de Sutel, según corresponda.

Sutel: Órgano desconcentrado de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

Artículo 2- Objetivos de la carrera profesional.

El incentivo económico de carrera profesional que se otorgará a los funcionarios profesionales que presten sus servicios bajo la modalidad de salario base más pluses, tendrá como objetivos básicos, los siguientes:

1. Reconocer por medio de un estímulo económico, la superación académica y laboral de los funcionarios profesionales que trabajan para la Institución.
2. Coadyuvar en la retención de los profesionales mejor calificados en cada área de actividad de la Institución.
3. Incrementar la productividad de los funcionarios profesionales.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS

Artículo 3-Requisitos de ingreso a la carrera profesional.

Podrán acogerse al pago del incentivo por carrera profesional, aquellos funcionarios profesionales que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Pertenecer al régimen de salario base más pluses.
- b) Ocupar un puesto profesional, ya sea en propiedad o interino, con una jornada no inferior al medio tiempo
- c) Desempeñar un puesto en propiedad o en forma interina que exija como mínimo el grado académico de bachiller universitario.
- d) Ostentar al menos el grado académico de bachiller universitario en una carrera universitaria que le faculte o sea afín para el desempeño del cargo.
- e) Estar incorporado al respectivo colegio profesional, cuando exista esta entidad en la disciplina y grado académico correspondiente y encontrarse al día en el pago de las respectivas cuotas.

CAPITULO III**DE LOS FACTORES DE CARRERA PROFESIONAL, SUS REQUISITOS Y PONDERACIÓN****Artículo 4-** Factores de carrera profesional.

Se tomarán como factores para otorgar el incentivo de carrera profesional, los siguientes:

- a) La obtención de grados académicos universitarios.
- b) La capacitación recibida.
- c) La capacitación impartida.
- d) La experiencia en labores de nivel profesional en instituciones públicas o en organismos internacionales.
- e) La experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario.
- f) Las publicaciones realizadas.
- g) La nota mínima obtenida en la evaluación del desempeño en el período laborado inmediato anterior.

Artículo 5- Requisitos para valorar los grados académicos.

Los grados y las condiciones académicas que presenten los funcionarios profesionales incorporados al régimen de salario base más pluses, para efectos de carrera profesional deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Deben estar relacionados directamente con la especialidad del puesto o ser afín a el, lo que se determinará mediante un estudio realizado por Recursos Humanos.
- b) Haber sido conferidos, reconocidos y equiparados por alguna de las universidades facultadas para ello, de conformidad con las normas que regulan la materia.
- c) Deben corresponder a carreras autorizadas por el CONESUP cuando se trate de títulos extendidos por universidades privadas.

La especialidad se ponderará como tal, si fue obtenida con base en la Licenciatura. A la especialidad obtenida con base en el Bachillerato se le otorgará el puntaje previsto para la Licenciatura, según el respectivo detalle contenido en el artículo siguiente.

Entiéndase por grados, posgrados y especialidades adicionales aquellos que sean obtenidos por el funcionario profesional, después de haber presentado un primer grado, posgrado o especialidad considerado en la ponderación de ingreso al incentivo. Su reconocimiento se efectuará tomando en consideración la afinidad existente entre el título obtenido y el puesto que desempeña el funcionario profesional, de acuerdo al estudio que para tales efectos realice Recursos Humanos.

Artículo 6- La ponderación del grado académico se hará de acuerdo al siguiente detalle:

Grado académico	Puntos
Bachillerato universitario:	10 puntos
Licenciatura:	16 puntos, sea 6 puntos adicionales a los de Bachillerato.

Especialidad con base en la Licenciatura:	26 puntos, sea 10 puntos adicionales a los de Licenciatura.
Especialidad con base en Bachillerato:	16 puntos, sea 6 puntos adicionales a los de Bachillerato.
Maestría:	32 puntos, sean 22 puntos adicionales a los de Bachillerato, 16 adicionales a los de Licenciatura; 6 adicionales a los de Especialidad con base en la Licenciatura y 16 adicionales a los de la Especialidad con base en Bachillerato
Doctorado:	40 puntos, sea 30 puntos adicionales a los del Bachillerato; 24 adicionales a los de la Licenciatura; 14 adicionales a los de la Especialidad con base en Licenciatura; 24 adicionales a los de la Especialidad con base en el Bachillerato, 8 adicionales a los de la Maestría
Licenciatura adicional:	5 puntos
Especialidad adicional:	7 puntos
Maestría adicional:	10 puntos
Doctorado adicional:	12 puntos

Artículo 7- Requisitos para valorar las actividades de capacitación recibidas.

Los cursos de capacitación recibidos en el país o en el extranjero serán reconocidos para efectos de carrera profesional, cuando:

- a) El funcionario profesional la haya recibido después de haber obtenido como mínimo el grado de Bachiller de un plan educativo de nivel superior.
- b) Sean atinentes a las funciones del puesto desempeñado y con la disciplina académica del funcionario profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, inciso b) del presente cuerpo de normas.
- c) Hayan sido evaluados por Recursos Humanos en cuanto a su validez, duración y catalogación, en cursos de participación y aprovechamiento.
- d) No correspondan a cursos regulares de una carrera universitaria o parauniversitaria, o bien, a programas que constituyan requisito académico de alguna de las clases vigentes en el manual institucional de clases respectivo.
- e) No se trate de cursos que constituyan requisito esencial o legal (o ambas a la vez) para la graduación o incorporación al respectivo Colegio Profesional.

f) El excedente de horas de capacitación recibida, que resultare de la asignación de puntos en las modalidades de aprovechamiento o de participación, se acumulará para efectos de su posterior reconocimiento en la respectiva modalidad.

g) Los postgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo, aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por Recursos Humanos para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo.

Las actividades de capacitación recibidas en el exterior o impartidas por organismos internacionales, que carezcan del dato de su duración en horas, serán reconocidas con base en el certificado o documento equivalente y una declaración jurada del interesado, en donde indique la materia objeto de la capacitación, la duración en horas reloj y el año en que se llevó a cabo. Recursos Humanos, evaluará y decidirá lo pertinente, ubicando tales actividades en la modalidad de participación y con una duración que no exceda, en ningún caso, el promedio de 7 horas por cada día o jornada de capacitación.

Artículo 8- Las modalidades de capacitación recibida se definen y ponderan así:

El máximo de puntos que se otorgará por capacitación recibida en las siguientes modalidades será de cuarenta puntos.

- a) Aprovechamiento: Son aquellas actividades de adiestramiento y capacitación, impartidas a funcionarios profesionales con una duración igual o mayor a cuarenta horas naturales de instrucción efectiva, en las cuales se debe obtener un mínimo de setenta por ciento como promedio final de calificación y un ochenta y cinco por ciento de asistencia mínima. Se reconocerá un punto por cada cuarenta horas naturales efectivas de capacitación.
- b) Participación: Son aquellas actividades de adiestramiento y capacitación, impartidas a funcionarios profesionales con una duración igual o mayor a ochenta horas naturales de instrucción efectiva, en las cuales se debe cumplir con una asistencia mínima del ochenta y cinco por ciento del total. Se reconocerá un punto por cada ochenta horas naturales efectivas de capacitación.

La suma máxima de puntos que se podrá otorgar por cada actividad de capacitación recibida será de cinco.

Artículo 9- Requisitos para valorar las actividades de capacitación impartidas.

Se reconocerán las actividades de capacitación impartidas por los funcionarios profesionales, que sean de interés para la Institución, siempre que:

- a) Los cursos hayan sido evaluados por Recursos Humanos, en cuanto al grado de interés, calidad y coordinación.
- b) El funcionario profesional tenga como mínimo la condición de bachiller universitario al momento de impartir el curso.
- c) El funcionario profesional haya obtenido en la evaluación como instructor una nota no inferior a muy bueno.
- d) Los contenidos de la instrucción se relacionen con la disciplina académica o el área ocupacional del instructor.

e) La duración mínima de la participación del funcionario profesional en estos cursos ha de ser de ocho horas naturales durante una misma actividad de capacitación, las cuales se acumularán para efectos del reconocimiento de puntos.

f) Hayan tenido la condición de ser una colaboración no remunerada por la Institución.

g) No podrán ser reconocidos puntos por este factor a aquellos funcionarios profesionales cuyo trabajo cotidiano en la Institución, sea el de actuar como instructor o facilitador en un programa de capacitación.

Artículo 10- Ponderación de las actividades de capacitación impartidas

Un punto por cada veinticuatro horas naturales efectivas de instrucción hasta un máximo de veinte puntos.

La cantidad máxima de puntos que se otorgará por cada actividad de capacitación impartida será de ocho.

Artículo 11- Requisitos para valorar la experiencia profesional en instituciones públicas.

La experiencia profesional en instituciones públicas se reconocerá siempre que:

- a) Haya sido obtenida en un puesto profesional en propiedad o interino para cuyo desempeño se exija al menos el grado de bachillerato universitario y el funcionario lo posea.
- b) Haya sido obtenida en ejecución de labores de nivel profesional.
- c) Cuando se haya aprobado la evaluación del desempeño. En el caso de los funcionarios interinos, para efectos de considerarla en la carrera profesional, la calificación se efectuará en su periodo de prueba dentro de la Institución.

Artículo 12- Ponderación de la experiencia profesional en instituciones públicas.

Se reconocerá un punto por cada año de este tipo de experiencia, hasta cumplir cinco años. De seis años en adelante se reconocerá un punto y medio por cada año de experiencia.

Artículo 13- Requisitos para valorar la experiencia profesional en organismos internacionales.

La experiencia obtenida al servicio de organismos internacionales o en proyectos nacionales financiados por organismos internacionales, se considerará para efectos de reconocimiento del beneficio, siempre que:

- a) Las labores desempeñadas fueran afines con la especialidad del puesto que le da opción al incentivo por Carrera Profesional.
- b) Se demuestre por medio de certificaciones emitidas por la autoridad competente del organismo respectivo, el tipo de trabajo y la duración de éste y que hubo una relación laboral directa, excluyéndose por tanto de este reconocimiento las labores realizadas en calidad de préstamo, como contraparte o destacado.

Artículo 14- Ponderación de la experiencia profesional en organismos internacionales.

Se reconocerá un punto por cada año de este tipo de experiencia, hasta un máximo de veinte puntos.

Artículo 15- Criterios para valorar e interpretar la experiencia docente.

La experiencia docente en instituciones de enseñanza de nivel universitario o parauniversitario será reconocida siempre que:

- a) La universidad o el instituto parauniversitario haya sido debidamente reconocida por las entidades facultadas para ello.
- b) Los cursos que se impartan se relacionen con la especialidad del puesto o sean propios del área de formación profesional.
- c) Al momento de impartir los cursos el funcionario profesional posea al menos el grado académico de bachillerato universitario.

Para estos efectos, el tiempo laborado se considerará en forma acumulativa, siempre que se presenten las certificaciones extendidas por el departamento de registro, el de personal, el coordinador de la carrera o el decano de la institución respectiva. Los períodos se considerarán de acuerdo con la distribución del año lectivo según la institución de enseñanza de que se trate e independientemente de la jornada.

Artículo 16- Ponderación de la experiencia docente a nivel universitario o parauniversitario.

Se reconocerá un punto por cada año de experiencia docente en una institución universitaria o parauniversitaria hasta un máximo de veinte puntos.

Artículo 17- La improbación en la calificación del desempeño, será motivo para no otorgar durante el año siguiente, el ajuste en los diferentes factores de la carrera profesional y, por lo tanto, no podrá ser considerado acumulativamente en estudios posteriores, situación que debe quedar justificada y documentada en el expediente respectivo.

Artículo 18- Se podrá tomar en cuenta la evaluación del desempeño correspondiente al último período calificado, si el funcionario profesional no fue calificado por alguna de las siguientes razones:

- a) Por encontrarse disfrutando de una beca,
- b) Por haber estado al servicio de otra institución pública,
- c) Por otros motivos de excepción a juicio de Recursos Humanos, debidamente documentados.

Artículo 19- Para ser tomada en cuenta la evaluación del desempeño, deberá estar registrada en Recursos Humanos respectiva.

Se exceptúan los casos de fuerza mayor debidamente justificados ante Recursos Humanos.

Artículo 20- Requisitos para valorar las publicaciones.

Se hará reconocimiento de puntos por publicaciones realizadas por el funcionario profesional, incluso en idiomas extranjeros, siempre que aporte traducción acreditada para tal fin por medios escritos o electrónicos, siempre que:

- a) Sean de carácter especializado en su disciplina de formación académica o atinente al campo de actividad del puesto que desempeña.
- b) Sean trabajos de carácter técnico, tecnológico o científico, en los que se aborde, en forma analítica, coherente, amplia, metódica y sistemática, el desarrollo de un tema o problema del saber; con el propósito de darlo a conocer a lectores que poseen, al menos, algún grado de conocimiento sobre la materia.

- c) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados y postgrados académicos, ni publicaciones que surjan como resultado del desempeño habitual del puesto, a excepción de aquellos que se realicen a título personal, en los cuales concurra el aporte adicional del funcionario y el respaldo o patrocinio de la institución.
- d) Sean artículos o ensayos publicados en medios de reconocida solvencia editorial, tales como revistas dedicadas a la publicación de temas especializados en determinadas ramas o disciplinas científicas y que posean el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional.
- e) Sean libros publicados con el respaldo de un Consejo Editorial y cuenten con el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. Para este efecto, se actuará de conformidad con el criterio emitido por la UNESCO, que define el libro como una publicación de más de 48 páginas efectivas en el texto.
- f) Que no sean publicaciones puramente descriptivas e informativas, destinadas a divulgar hechos, acontecimientos o situaciones de interés público en general. No se considerarán, para efectos del reconocimiento del beneficio, esquemas y fascículos vulgarizadores, destinados al público no especializado, así como tampoco artículos publicados en periódicos.

Artículo 21- Ponderación de las publicaciones.

Se reconocerá cinco puntos por cada libro y un punto por cada publicación realizada con carácter de ensayo o artículo, hasta un máximo de veinte puntos.

En el caso de los escritos publicados por dos o más autores, los puntos serán distribuidos en forma proporcional al número de ellos. En estas circunstancias, no se considerarán las fracciones de puntos, no obstante éstas se podrán acumular para efectos de completar nuevos puntos cuya distribución deberá seguir este mismo procedimiento.

CAPITULO IV

DE LOS ÓRGANOS EJECUTORES

Artículo 22- Órganos ejecutores.

Recursos Humanos será responsable de aplicar el régimen de carrera profesional, lo que implica tramitar y aprobar las solicitudes, así como controlar la aplicación de este incentivo salarial.

Artículo 23- Funciones de Recursos Humanos

- a) Estudiar y resolver las solicitudes del incentivo que formulen por escrito los profesionales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.
- b) Determinar el puntaje y el incentivo económico que por concepto de Carrera Profesional corresponde al funcionario que lo solicite.
- c) Efectuar de oficio tanto los estudios de ajuste por el factor experiencia, como los correspondientes a la capacitación recibida por el funcionario, debidamente coordinada con la instancia competente.
- d) Llevar el archivo de expedientes de los beneficiarios de la Carrera Profesional. En tales expedientes deben mantenerse los documentos presentados por los funcionarios profesionales y copia de los formularios en los que se expresan los resultados de cada estudio efectuado y las resoluciones respectivas.
- e) Asesorar a los funcionarios profesionales en asuntos propios de la Carrera Profesional y su normativa.

- f) Comunicar a los funcionarios profesionales los resultados de los estudios efectuados.
- g) Atender y resolver consultas sobre aspectos derivados de los estudios y normativa de la Carrera Profesional.
- h) Suscribir los formularios en que se expresen los resultados de los estudios.
- i) Elaborar las resoluciones producto de los estudios realizados, anotando los casos analizados, puntos y montos concedidos, así como de la fecha de vigencia del beneficio.
- j) Resolver en primera instancia los recursos que se presenten contra las resoluciones que dicte en esta materia.
- k) Realizar cualquier otra función propia de su competencia

Artículo 24- Estudios para acreditar puntos.

Recursos Humanos hará de oficio los estudios de ajuste por el factor experiencia, para lo cual llevará los controles indispensables. En los demás casos, los estudios los realizará solamente si existe solicitud del profesional interesado.

Artículo 25- Responsabilidad por pago.

Los responsables por pagos de puntos en excesos serán responsables solidarios de los montos adeudados a la Institución, sin perjuicio de sus responsabilidad disciplinaria.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26- Procedimiento para otorgar puntos.

Los profesionales que reúnan los requisitos señalados en el artículo 3 de este Reglamento, para obtener el incentivo de carrera profesional, deben formular por escrito sus solicitudes a Recursos Humanos, aportando original y copia de los documentos necesarios para aprobar, comprobar y fundamentar sus atestados. Los originales de los documentos serán devueltos al funcionario. Recursos Humanos deberá registrar la fecha de recibo de la solicitud formulada.

En caso de duda en cuanto a la verificación de atestados de cursos recibidos y el factor experiencia Recursos Humanos deberá efectuar la consulta pertinente.

Recursos Humanos estudiará las solicitudes de ajuste presentadas y comunicará al funcionario profesional, el resultado de su respectiva gestión con copia para la Auditoría Interna. Las resueltas favorablemente serán comunicadas a Finanzas, a fin de que se tramite la respectiva acción de personal para hacer efectivo el pago del incentivo por carrera profesional cuando proceda.

Artículo 27- Impugnación de las resoluciones de Carrera Profesional.

Las resoluciones que resuelven solicitudes de reconocimiento del incentivo de carrera profesional deberán ser comunicadas al funcionario profesional, quien podrá recurrir ante aquélla en un plazo de tres días hábiles. Recursos Humanos en el plazo de ocho días se pronunciará sobre el recurso en primera instancia. Cabrá recurso de alzada ante el Superior Jerárquico administrativo que corresponda.

Artículo 28- Vigencia de la acreditación del factor y ajuste de puntos.

Las solicitudes de ajuste del puntaje podrán efectuarse ante Recursos Humanos en cualquier momento y registrarán en las fechas siguientes:

- a. Para las presentadas entre el 1 de enero y 30 de junio de cada año, el 1 de julio siguiente.
- b. Para las presentadas entre el 1 de julio y 31 de diciembre de cada año, el 1 de enero del año siguiente.

La fecha de vigencia del reconocimiento inicial, será a partir del primer día del siguiente mes calendario a la fecha de recibo de la solicitud en Recursos Humanos.

Artículo 29- Valor del punto.

El valor de cada punto será el determinado mediante resolución emitida al efecto, por la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 30- Cualquier información o documento presentado por los profesionales ante Recursos Humanos y que a posteriori se desvirtúe por otro de igual o superior valor, dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo tendiente a la exclusión del reconocimiento de que se trate o el reajuste de los anteriores reconocimientos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderle.

Artículo 31.-Vigencia de este reglamento.

Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 32: Derogatoria.

Se deroga del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, el inciso 6 del artículo 24.

- III.** Ordenar al Secretario de Junta Directiva comunicar a todos los funcionarios, tanto de la Autoridad Reguladora como de Sutel, el acuerdo indicado en el punto anterior mediante el correo electrónico institucional, así como mediante impresión en la pizarra informativa de la institución, ubicada contiguo del Centro de Información Técnica, primer piso de las instalaciones de la Autoridad Reguladora.
- IV.** Informar que las observaciones que deseen formularse sobre dicha propuesta, deben remitirse dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación que realice el Secretario de Junta Directiva a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria o al correo electrónico castillomh@aresep.go.cr
- V.** Una vez vencido el plazo para las observaciones la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, las incorporará al expediente, analizará las mismas y emitirá una propuesta final a esta Junta Directiva.

ACUERDO FIRME.

Se retira el señor Eric Chaves Gómez y la señorita Hellen Castillo Murillo.

ARTÍCULO 7. Criterio sobre la aplicación de la interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor José Carlos Rojas Vargas, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este artículo.

De conformidad con lo resuelto en el acuerdo 05-53-2013, del acta de la sesión 53-2013, celebrada el 11 de julio de 2013, se conoce el oficio 555-DGAJR-2013 del 24 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre la aplicación de la interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura, a la luz de las metodologías vigentes y el procedimiento a seguir.

La señora **Carol Solano Durán** indica que la consulta responde al citado acuerdo 05-53-2013. Señala que lo que hace la interpretación auténtica, es definir expresamente cuáles van a ser los únicos factores que puede considerar la Autoridad Reguladora para definir el precio de los combustibles para la pesca no deportiva. Dichos factores son: el valor del costo del producto, el flete hasta el puerto, los seguros, el traslado hasta el puerto de distribución, almacenamiento y bombeo, valores según la factura del mes anterior o similar e indica expresamente que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, deberá excluir cualquier otro rubro o componente considerado en la fijación del precio común de estos combustibles.

Posteriormente, se analizó, qué es lo que indica el modelo tarifario vigente, de acuerdo a una resolución del Regulador General del año 2008.

El señor **José Carlos Rojas Vargas** se refiere a la fórmula de aplicación del modelo que es la misma que se aplica para las fijaciones de tarifas ordinarias o extraordinarias; cuya diferencia radica en cuáles factores se actualizan. Asimismo, explica las variables consideradas en el modelo vigente.

Seguidamente la señora **Carol Solano Durán** expone las conclusiones del dictamen y cita las siguientes:

1. La Ley 7593, establece que las fijaciones tarifarias pueden ser gestionadas de oficio o a gestión de parte y además que existen dos tipos de fijaciones: las ordinarias que contemplan factores de costo e inversión, de conformidad con el principio de servicio al costo y las extraordinarias cuando ocurran variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. En el caso de las fijaciones extraordinarias, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos deberá realizarlas de oficio cuando se presenten algunos de los supuestos indicados.
2. La audiencia pública que lleva a cabo la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para las fijaciones ordinarias de tarifas entre otros supuestos- es un mecanismo previsto por el legislador para garantizar la participación ciudadana.
3. En el caso de las fijaciones extraordinarias de tarifas, el mecanismo para fomentar la participación ciudadana es la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional reseñada en este dictamen, la Ley 7593, su Reglamento y el Lineamiento establecido en la resolución RRG-11266-2007.

4. La existencia de un subsidio en el precio de los combustibles a favor de los pescadores, con excepción de la pesca deportiva-, establecido en el artículo 45 de la Ley 7384 y 123 de la Ley 8436, se encuentra vigente y no fue derogado por la Ley 7593. Señala la Procuraduría General de la República que dicho subsidio, lo tendría que asumir RECOPE, pero que corresponderá a la Autoridad Reguladora determinar si será reconocido tarifariamente, en aplicación de los principios que rigen la Ley 7593. (Dictámenes C-370-2003 y OJ-106-2005)
5. Mediante la Ley 9134, del 6 de junio del 2013, publicada en el Alcance 108 a la Gaceta 113, del 13 de junio del 2013, se interpretaron auténticamente los artículos 45 de la Ley 7384, Creación del Instituto Costarricense de pesca y acuicultura (INCOPECA) y 123 de la Ley 8436 de Pesca y Acuicultura, en lo referido al *precio competitivo del combustible a nivel internacional*.
6. De la interpretación auténtica realizada por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 9134, se desprende que el legislador establece una lista taxativa de rubros que deben ser considerados en el precio de los combustibles que adquieran los pescadores –exceptuando la pesca deportiva-. Se dispone que se deben tomar en cuenta solo los costos efectivos de adquisición y entrega del combustible por Recope y la obligación de ARESEP de excluir cualquier otro rubro o componente considerado en la fijación del precio común de estos combustibles.
7. Las variables contenidas en la interpretación auténtica, no utilizan los mismos criterios de valoración que las establecidas en el Modelo tarifario ordinario y extraordinario para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final [...], a la vez que dicho modelo no especifica el procedimiento o criterios para determinar el valor de la variable *VTS*: *Valor total del subsidio aprobado por la Asamblea Legislativa o determinado por ARESEP para el producto i*.
8. El *Modelo tarifario para fijar el precio de los combustibles derivados de hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final [...]*, establecido mediante la resolución RRG-9233-2008, publicada en La Gaceta N° 227 el 24 de noviembre de 2008, es de aplicación para determinar las tarifas de combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, a la luz de lo establecido en la interpretación auténtica definida mediante la Ley 9134, siempre y cuando se utilice el mecanismo de subsidios cruzados entre productos.
9. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos debe determinar si será reconocido a RECOPE el subsidio otorgado a la flota pesquera nacional no deportiva, en aplicación de los principios que rigen la Ley 7593. En caso de reconocerse dicho subsidio, el modelo vigente (resolución RRG-9233-2008) prevé el procedimiento extraordinario para ello.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 555-DGAJR-2013, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 06-58-2013

Dar por recibido lo expuesto en esta oportunidad por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en torno al criterio sobre la aplicación de la interpretación auténtica del artículo 45 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura, a la luz de las metodologías vigentes, conforme a su oficio 555-DGAJR-2013 del 24 de julio de 2013, ello en cumplimiento de lo resuelto en el acuerdo 05-53-2013 del acta de la sesión 53-2013, del 11 de julio de 2013.

Se retira el señor José Carlos Rojas Vargas e ingresan los funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria: Edwin Canessa Aguilar, Adriana Martínez Palma y Stephanie Castro Benavides, a participar en la exposición de los siguientes recursos.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por AMNET Cable Costa Rica S.A. contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012. Expediente SUTEL-OT-060-2010.

Se conoce el oficio 542-DGAJR-2013 del 18 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por AMNET Cable Costa Rica S.A., contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012. Expediente SUTEL-OT-060-2010.

El señor **Edwin Canessa Aguilar** explica los principales extremos del citado criterio, los argumentos del recurrente y las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 542-DGAJR-2013, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 07-58-2013

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por AMNET Cable Costa Rica S.A. contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012.
2. Notificar a las partes la resolución dictada.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Comunicar lo pertinente a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
5. Dictar la presente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de setiembre del 2012, mediante la resolución RJD-105-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora (ARESEP), dictada dentro del expediente SUTEL-OT-060-2010, resolvió en lo conducente: *“Anular parcialmente la resolución RCS-061-2011 del 16 de marzo del 2011 [...] en cuanto a la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, quedando las tarifas para este servicio, bajo los términos establecidos en la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre del 2009 [...]”* (folios 504 a 520).
- II. Que el 22 de octubre del 2012, la empresa AMNET Cable Costa Rica S.A. (en adelante “AMNET”), consultó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Consejo de la SUTEL), si la resolución RJD-105-2012, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, afecta la eliminación de bandas horarias en el servicio de telefonía IP (folio 523).
- III. Que el 15 de noviembre del 2012, mediante el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012, el Consejo de la SUTEL, respondió a la consulta realizada por AMNET y concluyó que la eliminación de la flexibilización de la banda horaria establecida en la resolución RJD-105-2012, también aplica para el servicio de telefonía IP (folios 578 y 579).

- IV. Que el 19 de noviembre del 2012, AMNET inconforme con lo resuelto, interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 del 15 de noviembre del 2012 (*folios 575 a 577*).
- V. Que el 14 de diciembre del 2012, mediante el oficio 5156-SUTEL-2012, el Consejo de la SUTEL, acordó que los recursos de revocatoria y apelación debían ser desestimados por improcedentes (*folios 628 a 632, 637 a 638 bis.*).
- VI. Que el 14 de diciembre del 2012, mediante el oficio 5157-SUTEL-2012, el Consejo de la SUTEL, acordó remitir la consulta de AMNET y el oficio mediante el cual se interpusieron los recursos de revocatoria y apelación para el conocimiento de la Junta Directiva de ARESEP (*folios 633 a 636, 639 a 643*).
- VII. Que el 14 de diciembre del 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 774-SJD-2012, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, las gestiones interpuestas por AMNET (*no consta en autos*).
- VIII. Que el 20 de febrero del 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 114-DGJR-2013, rindió el criterio sobre la consulta y los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos por AMNET contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 (*folios 677 a 681*).
- IX. Que el 28 de febrero del 2013, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-004-2013, resolvió en lo conducente: (*folios 696 a 702*).
- I. *Anular en todos sus extremos, el oficio 5156-SUTEL-2012 del 14 de diciembre del 2012, emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
- II. *Enderezar el procedimiento, y en consecuencia, retrotraer el asunto hasta el momento procesal oportuno, es decir, hasta el momento en que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dicte la resolución sobre el recurso de revocatoria interpuesto por AMNET Cable Costa Rica S.A. contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 y que la misma sea notificada a todas las partes.*
- X. Que el 20 de marzo del 2013, el Consejo de la SUTEL, mediante la resolución RCS-102-2013, declaró sin lugar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por AMNET contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2013. Asimismo se emplazó a las partes ante la Junta Directiva para hacer valer sus derechos y una vez vencido el término del emplazamiento se remitió el recurso de apelación al conocimiento de la Junta Directiva (*folios 709 a 714 y 716*).
- XI. Que el 4 de abril del 2013, AMNET respondió al emplazamiento conferido (*folios 717 a 719*).
- XII. Que el 5 de abril del 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 194-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la respuesta al emplazamiento realizado por AMNET (*no consta en autos*).
- XIII. Que el 9 de abril del 2013, la Dirección General de Mercados remitió a la Secretaría de Junta Directiva el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (*no consta en autos*).
- XIV. Que el 10 de abril del 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 202-SJD-2013, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria,

el recurso de apelación interpuesto por AMNET contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 (folio 720).

- XV. Que el 18 de julio del 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 542-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación interpuestos por AMNET contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012. *(corre agregado al expediente)*.
- XVI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 542-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

2) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que AMNET está legitimada para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como destinatario de lo resuelto por la Junta Directiva en la resolución RJD-105-2012.

3) REPRESENTACIÓN

No consta en autos poder que acredite la representación legal del señor Angelo Iannuzzelli Carmona, por lo cual, no se desprende que esté facultado para actuar en nombre de AMNET.

Cabe aclararle al recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 párrafo 3 de la Ley 8220, las personerías jurídicas requieren estar actualizándose o renovándose constantemente y son una excepción a lo dispuesto en el artículo 2 de dicha ley. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros).

“(…)

IV. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA DE CONOCER EL RECURSO PLANTEADO

En este caso específico, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 inciso o) de la Ley N.º 7593 en concordancia con lo establecido en el artículo 102 inciso d) de la LGAP, al tratarse en el fondo de una aclaración a la resolución RJD-105-2012 dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, que a su vez, hace referencia a una fijación tarifaria, se desprende que ese órgano colegiado, como superior jerárquico del Consejo de la SUTEL en materia tarifaria, es el órgano competente para resolver en alzada el recurso planteado.

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

Se desprende del expediente administrativo que AMNET, haciendo uso del derecho de petición, solicitó expresamente al Consejo de la SUTEL, si a su criterio, lo resuelto mediante la resolución RJD-105-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, afectaba la eliminación de las bandas horarias en el servicio de telefonía IP.

El Consejo de la SUTEL brindó respuesta a la consulta citada mediante el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012, en la cual dispuso en lo conducente, que al anularse parcialmente la resolución RCS-061-2012 "...se tiene que las tarifas del servicio de telefonía fija se restablecen en los términos establecidos en la RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009. (...) En ese sentido las tarifas y condiciones de prestación de servicio vigentes para el servicio de telefonía fija, dentro del cual se encuentra el servicio de telefonía IP, se encuentran establecidas en la resolución de la ARESEP número RRG-5957-2006 (...) en la cual se determinó que la tasación del servicio telefónico fijo se hace en dos periodos tarifarios, uno pleno y otro reducido (...) se concluye que la eliminación de la flexibilización de la banda horaria establecida en la resolución RJD-105-2012 (...) también aplica para el servicio de telefonía IP, el cual debe tasarse empleando los períodos tarifarios indicados de previo."

La empresa AMNET, inconforme con lo resuelto, impugnó el oficio citado mediante la interposición de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación en subsidio.

Inicialmente es preciso observar, que de conformidad con el artículo 345 de la LGAP, son tres los actos administrativos del procedimiento ordinario, contra los cuales cabe los recursos ordinarios, a saber: 1.- el acto que inicia el procedimiento, 2.- el acto que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba, 3.- el acto final (dentro del cual se encuentra el acto de tramitación que suspende indefinidamente o hace imposible la continuación del procedimiento).

Cuando observamos el oficio recurrido, es posible determinar que para AMNET, ésta no es un acto final que pueda ser objeto de impugnación. En relación con la naturaleza jurídica a la respuesta de la SUTEL a la consulta realizada por la recurrente, se desprende que ésta se califica como una actuación de contenido meramente informativo, y como tal, no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 345 citado.

*Dicho todo lo anterior, concuerda este órgano asesor con lo resuelto por el Consejo de la SUTEL y se concluye que, desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por AMNET contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 es inadmisibile, por no ser el acto final del presente procedimiento en el cual se dispuso lo que encuentra inconforme, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *Ibíd*em, no se entra a conocer los argumentos de fondo expuestos en el mismo.*

VI. CONCLUSIONES

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación de AMNET contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 resulta inadmisibles, por falta de representación y por no ser un acto susceptible de impugnación alguna.
2. La empresa AMNET consultó al Consejo de la SUTEL y este órgano le respondió su consulta por medio del oficio 4723-SUTEL-DGM-2012, por lo que se desprende que dicha gestión fue debidamente atendida.
3. El recurso de apelación interpuesto por AMNET en contra del oficio 4723-SUTEL-DGM-2012 es inadmisibles, porque no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 345 de la LGAP y por ende, no es susceptible de impugnación, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *Ibidem* no se entra a conocer los argumentos de fondo expuestos en el mismo.

(...)”

- II- Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por AMNET Cable Costa Rica S.A. contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012; **2.-** Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse; **3.-** Dar por agotada la vía administrativa; **4.-** Comunicar lo pertinente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, tal y como se dispone.
- III- Que en sesión 58-2013 del 29 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 542-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****RESUELVE:**

- I. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por AMNET Cable Costa Rica S.A. contra el oficio 4723-SUTEL-DGM-2012.
- II. Notificar a las partes la resolución dictada.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Comunicar lo pertinente a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Se retira el señor Edwin Canessa Aguilar.

ARTÍCULO 9. Recurso de reconsideración y de revocatoria, interpuesto por Enrique Rojas Franco, contra la resolución RJD-083-2013 del 20 de junio de 2013, expediente OT-345-2008.

Se conoce el oficio 546-DGAJR-2013 del 22 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio con respecto al recurso de reconsideración y de revocatoria interpuesto por Enrique Rojas Franco, contra la resolución RJD-083-2013 del 20 de junio de 2013.

La señorita *Adriana Martínez Palma* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 546-DGAJR-2013, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 08-58-2013

- I. Rechazar de plano por improcedente el recurso de revocatoria o reposición interpuesto por el señor Enrique Rojas Franco, contra la resolución RJD-083-2013.
- II. Notificar a las partes en el lugar señalado al efecto.
- III. Comunicar esta resolución al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para lo que corresponda según sus competencias.
- IV. Comunicar al Consejo de Transporte Público la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias.
- V. Comunicar a la Intendencia de Transportes la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias.
- VI. Remitir el expediente administrativo a la Intendencia de Transportes, para lo que corresponda.
- VII. Dictar la presente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 2 de febrero de 2009, por resolución RRG-9432-2009, se inició procedimiento administrativo contra la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A. (Taxis Unidos) para averiguar la verdad de los hechos según la denuncia presentada y el informe de la Dirección de Servicios de Transporte y se nombró órgano director del procedimiento administrativo. Dicha resolución fue notificada a la investigada el 4 de febrero de 2009. (Folios 133 al 136)
- II. Que el 3 de diciembre de 2009, por resolución RRG-10289-2009, en lo que interesa se declaró a la investigada responsable de prestar el servicio de transporte público remunerado de personas modalidad taxi, sin utilizar el taxímetro, revocando el permiso dado a Taxis Unidos para prestar el servicio de transporte público remunerado de personas en modalidad taxi para operar en la

- base descrita como Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. Dicha resolución fue notificada a la investigada 4 de diciembre de 2009. (Folios 248 a 261).
- III.** Que el 7 de diciembre de 2009 se recibe en la Autoridad Reguladora un recurso de revocatoria, nulidad concomitante, suspensión del acto administrativo y apelación subsidiaria contra el acto administrativo RRG-10289-2009. (Folios 243 a 247).
- IV.** Que el 29 de enero de 2010, mediante resolución RRG-061-2010, se rechazó por el fondo el recurso de revocatoria y el incidente de nulidad, rechazando a su vez la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada, corrigiendo error material en la resolución RRG-10289-2009, confirmándola y elevando el recurso de apelación ante la Junta Directiva, emplazando a las partes ante ésta. Dicha resolución se notificó a la investigada el 9 de febrero de 2010. (Folios 281 al 302).
- V.** Que el 12 de diciembre de 2012, por resolución RJD-160-2012, se resolvió suspender el conocimiento del recurso de apelación y nulidad concomitante interpuesto por Taxis Unidos Aeropuerto Juan Santamaría S.A. contra la resolución RRG-10289-2009, hasta tanto no se resolviera en definitiva el proceso judicial interpuesto por esa empresa contra la Autoridad Reguladora y tramitado bajo el expediente judicial 10-000345-1027-CA. Así mismo se resolvió suspender la ejecución de la citada resolución. Tal pronunciamiento se notificó a la investigada el 8 de enero de 2013. (Folios 382 al 392).
- VI.** Que el 21 de mayo de 2013, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia notifica a la Autoridad Reguladora dentro del proceso judicial 10-000345-1027-CA, la resolución número 000450-F-S1-2013, de las 11:00 hrs del 10 de abril de 2013, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por Taxis Unidos Aeropuerto Juan Santamaría S.A. con la cual confirmó la resolución 47-2011-VI, de las 07:45 hrs del 25 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, que declaró sin lugar la demanda planteada en todos sus extremos y condenó a los actores al pago de costas personales y procesales. Dicha resolución de la Sala Primera resolvió de forme definitiva ese proceso judicial. (Folios 345 al 419).
- VII.** Que el 5 de junio de 2013, el Dr. Enrique Rojas Franco, apoderado especial administrativo de algunos denunciantes solicitó el levantamiento de la suspensión del conocimiento del recurso de apelación y nulidad concomitante contra la Resolución RRG-10289-2009. (Folios 447 a 448).
- VIII.** Que el 11 de junio de 2013, el señor Henry Murillo Chaves, quien fue uno de los denunciantes solicitó el levantamiento de la suspensión del conocimiento del recurso de apelación y nulidad concomitante contra la Resolución RRG-10289-2009. (Folios 449 a 450).
- IX.** Que el 20 de junio de 2013, la Junta Directiva, por resolución RJD-083-2013, dispuso: *“I. Rechazar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por la empresa Taxis Unidos Aeropuerto Internacional Juan Santamaría S.A., contra la resolución RRG-10289-2009, lo anterior en virtud de lo aquí dispuesto y lo establecido en la resolución 000-450-F-S1-2013 de la Sala I de la Corte Suprema de Justicia. II. Rechazar la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución RRG-10289-2009 por carecer de interés actual. III. Dar por agotada la vía administrativa en este procedimiento y proceder a ejecutar lo dispuesto en la resolución administrativa RRG-10289-2009, computándose el plazo de tres meses para que la revocatoria de la concesión sea efectiva, a partir de la notificación de la presente resolución. IV. Notificar a las partes en el lugar señalado al efecto. V. Notificar esta resolución al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, ente encargado de otorgar las concesiones y*

permisos para el brindar el servicio público de transporte de personas modalidad taxi, para lo que corresponda según sus competencias. VI. Notificar al Consejo de Transporte Público la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias. VII. Comunicar a la Intendencia de Transporte la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias.” Dicha resolución fue notificada a las partes el 3 de julio de 2013. (Folios 485 al 502).

- X. Que el 5 de julio de 2013, el señor Enrique Rojas Franco, quien indicó ser apoderado especial administrativo de Henry Murillo Chávez, interpuso recurso de reconsideración y revocatoria contra la resolución RJD-083-2013. (Folios 469 al 480).
- XI. Que el 4 de julio de 2013, la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 497-DGAJR-2013, rindió criterio sobre las solicitudes presentadas por los señores Enrique Rojas Franco y Henry Murillo Chávez, el cual se encuentra pendiente de ser conocido por la Junta Directiva. (Folio 481).
- XII. Que el 5 de julio de 2013, la secretaría de Junta Directiva mediante el oficio 479-SJD-2013, remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso interpuesto contra la RJD-083-2013. (Folio 482).
- XIII. Que el 22 de julio de 2013, la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, por medio del oficio 546-DGAJR-2013, brindó el criterio solicitado.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 546-DGJR-2013 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA:

- 1. **Naturaleza del recurso:** *El recurso interpuesto es el ordinario de revocatoria o de reposición, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342, 343, 345, 346, 349 de la Ley 6227.*

El recurrente lo denomina “Recurso de reconsideración y de revocatoria”, que de conformidad por lo estipulado por la Ley General de la Administración Pública, específicamente en su numeral 343, corresponde al citado recurso ordinario de revocatoria o de reposición.

*El presente recurso se interpuso contra la resolución **RJD-083-2013**, la cual fue dictada por la Junta Directiva de esta Autoridad Reguladora, en atención a un recurso de apelación, nulidad concomitante y solicitud de suspensión contra el acto final del procedimiento (RRG-1089-2009). Dicha resolución rechazó las gestiones planteadas y procede expresamente a dar por agotada la vía administrativa del procedimiento.*

*De conformidad con ésta línea de análisis el recurso interpuesto resulta **improcedente**, en virtud de que jurídicamente no es posible entablar recursos sobre resoluciones que resuelven recursos. En este sentido, puede observarse que el numeral 345 de la Ley General de la Administración Pública, establece para el caso concreto, que caben recursos ordinarios únicamente contra el acto final (RRG-1089-2009), en virtud de lo cual contra la resolución que resuelve esos recursos no existe ulterior recurso, en virtud de que se encuentra agotada la vía administrativa.*

2. **Legitimación:** *El señor Henry Murillo Chávez fue parte del procedimiento, por lo que está legitimado para actuar- en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.*
3. **Representación:** *En cuanto a la representación, se aprecia en autos que el señor Enrique Rojas Franco fue a lo largo del presente procedimiento el abogado autenticante del señor Murillo Chávez y se figuró como apoderado especial administrativo de otros denunciantes. Por lo anterior carece de representación para actuar a nombre del señor Murillo Chávez. (Folios 172 al 175).*

En virtud lo anterior, se concluye que el recurso interpuesto es improcedente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Pese a la improcedencia del recurso, se resumen de seguido los argumentos esgrimidos por el recurrente:

*Establece el recurrente que procede a presentar recurso de reconsideración y de revocatoria en contra de la resolución **RJD-083-2013**, únicamente en lo referente al **punto III**, de conformidad con los siguientes argumentos:*

- 1) **Disposición contraria a derecho:** *Establece que la resolución administrativa recurrida es contraria a la sentencia oral firme N° 550-2013, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo en el proceso judicial 08-000601-1027-CA, el cual fue interpuesto por los oferentes para placas de Taxi del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en contra del Estado y el Consejo de Transporte Público.*

Indica que en el proceso en referencia, mediante la resolución de cita, se le otorgó al Consejo de Transporte Público plazo al 1º de agosto del 2013, para emitir el acto de adjudicación del “Concurso de Taxis en la sede del Aeropuerto Juan Santamaría”, momento en el cual formalmente quedaría sin efecto la concesión ilegal de Taxis Unidos, y no en el plazo de tres meses como lo establece la Autoridad Reguladora.

Que es ilógico pensar que Aresep deje sin efecto una sentencia judicial, con carácter de cosa juzgada, en razón de que la Administración Pública debe acatar lo resuelto, de lo contrario se le puede imponer responsabilidades civiles, administrativas y penales a los funcionarios que lo omitan.

- 2) **Ampliación o prórroga del plazo judicialmente dispuesto:** *Que se está frente a una resolución contraria a derecho, en virtud de que se amplía lo dispuesto por el juez de ejecución de sentencia, prorrogando el plazo ordenado.*

En virtud de lo anterior solicita:

- a) *Se declare la ilegalidad del plazo de tres meses. Lo anterior con fundamento en que un juez dispuso una fecha límite para adjudicar, la cual es el 1º de agosto del presente año y no el plazo de tres meses.*
- b) *Se revoque el punto III, se elimine el plazo de tres meses y en su lugar se disponga el 1º de agosto como plazo, tal y como dispuso el Tribunal Contencioso Administrativo, para evitar resoluciones contradictorias sobre un mismo punto.*

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

De previo a hacer las respectivas valoraciones en cuanto al fondo del asunto, cabe aclarar que a pesar de que el recurso interpuesto resulta improcedente; en virtud de lo dispuesto en los artículos 174, 292 y 351 de la Ley 6227, los argumentos esbozados serán conocidos con el fin de verificar si la resolución que se impugnó se encuentra viciada de nulidad absoluta. Respecto de los alegatos expuestos por la empresa recurrente, se procede a su análisis:

- 1) **Disposición contraria a derecho:** *En cuanto a lo afirmado por el recurrente respecto de este particular, es preciso proceder a analizar la naturaleza, el objeto y lo resuelto en los procesos vinculados con esta impugnación.*

Procedimiento administrativo sancionatorio, OT-345-2008:

El presente procedimiento fue interpuesto por el señor Henry Murillo Chávez y otros, en contra de la Empresa Taxis Unidos (partes), y fue tramitado en sede administrativa por parte de esta Autoridad Reguladora.

El objeto de este procedimiento fue averiguar la verdad real de los hechos denunciados, los cuales fueron el cobro de tarifas no autorizadas y el no uso del taxímetro por parte de la empresa denunciada, la cual presta el servicio de taxi en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en condición de permisionaria.

En este procedimiento el 3 de diciembre del año 2009, se dictó la resolución administrativa RRG-1089-2009, mediante la cual este Ente Regulador determinó revocar el permiso a Taxis Unidos para la prestación del citado servicio público. Para ejecutar lo ahí dispuesto se le otorgó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes un plazo de 3 meses para que procediera como corresponda.

Contra dicha resolución se establecieron por parte de la empresa denunciada, recursos de revocatoria, apelación, gestiones de nulidad y solicitudes de suspensión del acto, esto en sede administrativa y en sede judicial se instauró el proceso contencioso administrativo 10-000345-1027-CA.

Dada la solicitud de medida cautelar adoptada por el Tribunal Contencioso, esta Entidad Reguladora mediante la resolución RJD-160-2012, resolvió suspender el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto se resolviera en definitiva en proceso judicial en curso.

Una vez terminado el proceso judicial, donde se le rechazó a Taxis Unidos en todos sus extremos la demanda y se levantó el medida cautelar impuesta, se procedió a resolver el recurso de apelación pendiente, lo anterior mediante la resolución RJD-083-2013, del 20 de junio de 2013. En la resolución de cita además de rechazar el recurso de apelación y las gestiones de nulidad y suspensión, se estableció claramente que se daba por agotada la vía administrativa y que se procedía a ejecutar lo dispuesto en la resolución RRG-10289-2009, sujetándose al plazo de los tres meses ya determinados, computándose los mismos a partir de la notificación de esta última resolución (notificación efectuada el 3 de julio de 2013). Lo anterior atendiendo a un principio de razonabilidad, conveniencia y de continuidad del servicio en pro del interés público, pues se con ello se otorgaba al ente concedente un plazo razonable para tomar las previsiones y dictar los actos administrativos necesarios, para que dicho servicio fuera otorgado a otro prestador, en condiciones que no afectaran la continuidad del servicio ni a los usuarios del mismo

Tal resolución fue debidamente notificada a los interesados y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes y al Consejo de Transporte Público para lo que correspondiera según sus competencias.

Proceso de conocimiento, de trámite preferente 08-000601-1027-CA:

(Para el análisis del proceso judicial se tomó como referencia la sentencia número 517-F-S1-2011, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la cual se pronunció sobre los recursos de casación interpuestos en dicho proceso. El citado pronunciamiento se adjunta a la presente resolución.)

El proceso judicial en referencia, fue interpuesto por Henry Murillo Chávez y otros en contra del Estado y del Consejo de Transporte Público (partes).

Su objeto, consistió en que el órgano jurisdiccional ordenara a los demandados expedir el Reglamento Especial de Operación 201011, que establece la Ley 7969 y la nota 10 del Decreto Ejecutivo 29111-MOPT y se promovieran las acciones para que se diera la debida culminación del primer proceso administrativo para el otorgamiento de concesiones de taxis en la base de operación del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

El Tribunal Contencioso Administrativo, mediante resolución 0629-2010, del 23 de febrero de 2010 (confirmada en casación mediante sentencia 517-F-S1-2011, por parte de la Sala I), estableció:

- Declarar parcialmente con lugar la demanda.
- Ordenó al Poder Ejecutivo que en un plazo máximo de 15 días, dictar y publicar el Reglamento de Bases Especiales.
- Una vez publicado el Reglamento, en un plazo máximo de 15 días, dictar y publicar el Reglamento del Primer Procedimiento Especial Abreviado de Taxis para la Base del Aeropuerto Juan Santamaría.
- Publicados ambos reglamentos, en un plazo máximo de 2 meses, el CTP debe abrir concurso público para otorgar las concesiones administrativas del Juan Santamaría.
- E informar al juez executor del cumplimiento.

(El resaltado no es parte del original)

Finalmente en ejecución de sentencia, el juez executor determinó mediante la sentencia oral número 550-2013, del 2 de julio de 2013, que el Consejo de Transporte Público a fecha 1º de agosto de 2013, debe haber emitido el acto de adjudicación respecto de las concesiones de taxi para operar en la base del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Del anterior desarrollo, y análisis de los procesos vinculados con esta impugnación, es preciso concluir:

- Entre tales procesos no existe identidad de causa, objeto o partes.
- El procedimiento administrativo fue tramitado en virtud de una denuncia, y determinó revocar los permisos dados a Taxis Unidos, permisos que de conformidad con la

certificación que consta a folio 229 del expediente administrativo fueron otorgados por el Consejo de Transporte Público hasta que quede en firme la licitación de esa base de operación. La revocatoria de tales permisos será efectiva 3 meses después de notificada la resolución RJD-083-2013, del 20 de junio de 2013, computándose los mismos a partir del día 3 de julio del año en curso –fecha de notificada la resolución–, lo anterior con fundamento en la continuidad del servicio en pro del interés público.

-Por su parte el proceso judicial **08-000601-1027-CA**, que trae a colación el recurrente, -del cual esta Autoridad Reguladora no es parte, no se encuentra vinculada, ni se giran órdenes que acatar de conformidad con lo que ahí se haya dispuesto-, refiere u ordena a otras entidades la emisión de reglamentos necesarios para la apertura del concurso público para otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de taxi en la base de operación del Aeropuerto Juan Santamaría (lo cual en apariencia ya se realizó), y ordena en ejecución de sentencia –resolución del 2 de julio de 2013- que el acto de adjudicación sea realizado a más tardar el 1º de agosto del año en curso. Dicho acto de adjudicación no necesariamente conlleva a que quede en firme la licitación de esa base de operación por encontrarse expedita la vía recursiva.

-Teniéndose claro que la resolución administrativa -dictada por el Regulador General y confirmada por la Junta Directiva en la resolución recurrida-, revoca a Taxis Unidos los permisos para prestar el servicio (existiendo además de la citada empresa otros permisionarios que lo prestan) y la sentencia judicial 550-2013 refiere propiamente al acto de adjudicación de las concesiones de ese servicio, es importante analizar los posibles escenarios que pueden presentarse con la finalidad de determinar si los plazos dispuestos en las sedes involucradas se contraponen o se afectan, a pesar de que el objeto de los procesos sean diferentes:

El primer posible escenario sería que se adjudiquen en firme las concesiones de taxi, de previo a que se cumplan los tres meses determinados por Aresep para que sea efectiva la revocatoria de los permisos de Taxis Unidos. Si esta situación se presentará no existiría jurídicamente ningún inconveniente en razón de que esos permisos temporales o en precario que se están revocando a uno de los permisionarios, quedarían sin efecto y entrarían a prestar el servicio público los nuevos concesionarios. Pues esa fue la condición con la que fueron otorgados esos permisos (folio 229).

El segundo escenario sería que de previo a que se adjudiquen en firme tales concesiones se cumpla el período de los tres meses determinados por Aresep para que opere la revocatoria a Taxis Unidos. Si se configurara esta situación tampoco se presentaría jurídicamente ningún inconveniente con la prestación del servicio público de que se trata, en virtud de que existen otros concesionarios que continuarían prestando dicho servicio, conforme se evidencia a folios 221 al 229 del expediente administrativo. En tal sentido también es importante tomar en consideración que el proceso de adjudicación para concesionar tal servicio ya se encontraría bastante avanzado, ello de conformidad con lo que se ha venido ordenando en el proceso judicial antes analizado. En este caso el responsable de tomar previsiones para que el servicio no se interrumpa es el Consejo de Transporte Público, a quien en la resolución administrativa dictada por la Aresep se le ha dado el plazo de tres para esos efectos.

Ha quedado claro, que los procesos administrativo y judicial analizados no tienen una identidad de causa, objeto o partes, que el primero se refiere a la revocatoria de permisos de una empresa, que tenía el carácter de permisionaria del servicio público de taxi y el segundo se refiere al proceso licitatorio, y si bien se está en presencia de un tema que

refiere a un mismo servicio, -el de servicio público de taxi en la base de operación del Aeropuerto Juan Santamaría-, sin embargo las dos resoluciones y los dos plazos establecidos no se contraponen, ambos conservan como fin último la continuidad del servicio público, en pro de la protección del interés público. Finalmente se debe observar, que analizados los posibles escenarios no habría jurídicamente ninguna situación que venga a afectar ese fin público perseguido.

Por la forma en que están dictadas la resolución administrativa RJD-083-2013 y la resolución del juez ejecutor N° 550-2013, no existe necesidad de modificar el plazo dado por la primera, pues ambos armonizan, ya que si la adjudicación se da dentro del plazo de 3 meses dispuesto por la Junta Directiva de Aresep, simplemente el título en precario sería sustituido por un título habilitante de naturaleza más estable (concesión).

Se estima que en todo caso, aun cuando la adjudicación sea emitida antes del 1º de agosto de 2013, eso no implica necesariamente que de forma inmediata los nuevos prestadores entren en operación, pues no pueden obviarse los plazos recursivos y el razonable plazo para emitir la orden de inicio, lo que en la práctica implica con mucha probabilidad que podría haberse vencido el plazo de tres meses dado por la Aresep sin que los nuevos concesionarios entren en operación; aun cuando fuese así prevalecería lo dispuesto en la adjudicación y en la orden judicial.

Con lo anterior es claro, que la resolución RJD-083-2013 no es contraria a la sentencia judicial número 550-2013 del Tribunal Contencioso Administrativo, que la misma no está dejando sin efecto lo dispuesto judicialmente, por tratarse de procesos con objetos diferentes, y que los plazos no se contraponen ni se afectan entre sí.

Concluyendo de este modo, que no es procedente como lo afirma el aquí recurrente la imposición de responsabilidades civiles, administrativas y penales, por lo que a continuación se dirá.

2) Ampliación o prórroga del plazo judicialmente dispuesto:

No se comparte la posición del recurrente, en cuanto a que la resolución administrativa dictada por este Ente Regulador amplía o prorroga el plazo judicialmente dispuesto, en tanto los plazos establecidos en los procesos en análisis tienen objetos distintos, y la resolución administrativa fue dictada de previo a la disposición judicial, específicamente 11 días antes.

V. CONCLUSIONES:

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. Que en los procesos administrativo y judicial en análisis, no existe identidad de causa, objeto o partes.*
- 2. Que la resolución RRG-083-2013, no es contraria a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia oral número 550-2013.*
- 3. Que la resolución administrativa no amplía o prorroga el plazo judicialmente dispuesto.*

(...)

- II.** Que de conformidad con el resultando y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos lo procedente sería rechazar de plano por improcedente el recurso de revocatoria o reposición interpuesto, denominado por el recurrente “*recurso de reconsideración y de revocatoria*” contra la resolución RJD-083-2013, de conformidad con el artículo 292 párrafo tercero de la Ley General de la Administración Pública, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 58-2013 del 29 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sobre la base del oficio 546-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 275, 292, 342, 343, 345, 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por improcedente el recurso de revocatoria o reposición interpuesto por el señor Enrique Rojas Franco, contra la resolución RJD-083-2013.
- II.** Notificar a las partes en el lugar señalado al efecto.
- III.** Notificar esta resolución al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para lo que corresponda según sus competencias.
- IV.** Notificar al Consejo de Transporte Público la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias.
- V.** Comunicar a la Intendencia de Transportes la presente resolución, para lo que corresponda según sus competencias.
- VI.** Remitir el expediente administrativo a la Intendencia de Transportes, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE.

Se retira la señorita Adriana Martínez Palma.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y suspensión de los efectos del acto interpuesto por Ramón Vargas Guzmán, contra la resolución 003-RIT-2013. Expediente ET-144-2012.

Se conoce el oficio 551-DGAJR-2013 del 22 de julio de 2013, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio respecto al recurso de apelación y suspensión de los efectos del acto interpuesto por el señor Ramón Vargas Guzmán, contra la resolución 003-RIT-2013 del 14 de enero de 2013. Expediente ET-144-2012.

La señorita **Stephanie Castro Benavides** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 551-DGAJR-2013, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 09-58-2013

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y la solicitud de suspensión de los efectos del acto interpuesto contra la resolución 003-RIT-2013.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la resolución dictada.
4. Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte.
5. Remitir a la Intendencia de Transporte, para que realice la investigación respectiva con el fin de determinar si existen méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador del servicio, por el presunto incumplimiento de las condiciones operativas en la ruta N° 196, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución que así lo disponga.

RESULTANDO:

- I. El 20 de setiembre de 2012, la empresa Transportes Mario y Carlos Picado TRAMAYCA, S.A. (en adelante TRAMAYCA S.A.), presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste tarifario para la ruta N° 196. (*Folios 01 a 71*).
- II. El 10 de diciembre de 2012, la entonces Dirección General de Participación del Usuario (en adelante DGPU), mediante el oficio 2755-DGPU-2012, emitió el acta N° 104-2012 de la audiencia pública. (*Folios 105 a 121*).
- III. El 10 de diciembre de 2012, la DGPU mediante el oficio 2759-DGPU-2012, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (*Folios 122 a 123*).
- IV. El 14 de enero de 2013, la Intendencia de Transporte, mediante resolución 003-RIT-2013, fijó tarifas para la ruta N° 196. (*Folios 184 a 203*).
- V. El 30 de enero de 2013, el señor Ramón Vargas Guzmán interpuso recurso de apelación y suspensión de los efectos del acto contra la resolución 003-RIT-2013. (*Folios 159 a 162*).
- VI. El 05 de abril de 2013, la Intendencia de Transporte, mediante el oficio 331-IT-2013, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la L.G.A.P. respecto al recurso interpuesto por el señor Ramón Vargas Guzmán. (*Folios 178 a 179*).
- VII. El 8 de mayo de 2013, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 292-SJD-2013, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Vargas Guzmán contra la resolución 003-RIT-2013. (*Folio 180*).
- VIII. El 22 de julio de 2013, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 551-DGAJR-2013, rindió el criterio sobre el recurso de apelación y suspensión de los efectos del acto interpuesto por Ramón Vargas Guzmán, contra la resolución 003-RIT-2013.
- IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 551-DGAJR-2013 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA**1) NATURALEZA**

- a. Recurso de apelación:** *El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.*
- b. Suspensión de los efectos del acto:** *Le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 136.1.d), 146 a 148 y 229 de la LGAP, y en forma supletoria, los artículos 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (en adelante CPCA).*

2) TEMPORALIDAD

- a. Recurso de apelación:** *La resolución impugnada, fue notificada al señor Ramón Vargas Guzmán, el día 25 de enero de 2013, mediante el correo electrónico señalado por él en su oposición (folio 192 y 201), y el recurso fue interpuesto, el día 30 de enero de 2012 (folios 159 a 162).*

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la L.G.A.P., se concluye que el último día para impugnar era el 30 de enero de 2012, por cuanto el recurso fue interpuesto dentro del plazo.

- b. Suspensión del acto:** *La resolución 003-RIT-2013 que se pretende suspender, fue notificada al recurrente, el 25 de enero de 2013 (folio 192 y 201) y la solicitud de suspensión (medida cautelar) fue planteada en conjunto con la impugnación el 30 de enero de 2013 (folios 159 a 162).*

Si bien es cierto, el plazo para la interposición de la medida cautelar no se encuentra expresamente regulado en la L.G.A.P., también tenemos que por identidad de causa, participa de las mismas características de su homóloga en sede judicial. De ahí que no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución, esté supeditado a un plazo determinado para solicitar la suspensión de los efectos de aquella, pudiendo inclusive interponerla en cualquier otro momento durante el proceso.

No obstante lo anterior, lo procedente es, que la medida cautelar (suspensión de los efectos del acto administrativo) se solicite con la presentación de la demanda (en sede judicial), o bien, con la interposición del recurso administrativo que quepa contra el acto final que se pretende impugnar, como sucedió en este caso. En consecuencia, se concluye que la misma es admisible desde el punto de vista de la temporalidad.

3) LEGITIMACIÓN

*Cabe indicar que el recurrente se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 a 280 de la LGAP.
(...)*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La ARESEP ignoró mi oposición sobre el alza de tarifas.

En cuanto a este argumento cabe indicar, que en el Considerando II de la resolución recurrida se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

II. Que igualmente, del oficio 188-IT-2012/120786, del 21 de diciembre de 2012, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el Resultando XI de esta resolución; y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

A los señores Wilfredo Acuña Madrigal, Rafael Murillo Rubí, Guillermo Madrigal Rubí, Katty Patricia Cordero Ceciliano, Gabriela Murillo Ortega, Ramón Vargas Guzmán, Tatiana Chinchilla Campos, Ana Lucía Salas Leiva, Ligia Marín Marín y Rafael Durán Villalobos (resaltado es nuestro).

Sobre la calidad del servicio (Horarios, servicio, capacidad, paradas, choferes irrespetuosos, irrespeto a ley 7600, rutas, limpieza y estado de las unidades)

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, horarios y paradas, flota con que se debe prestar el servicio, y cambio de rutas correspondientes a la prestación del servicio.

Para cualquier solicitud para que se amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan paradas a lo largo del recorrido se puede acudir al Consejo Técnico de Transporte Público (CTP).

(...)”

En ese sentido, se le aclara al recurrente que en relación a las oposiciones supracitadas (incluida la suya) fueron analizadas en la resolución recurrida, por lo que no lleva razón en cuanto a este argumento.

2. En cuanto a la suspensión de la resolución 003-RIT-2013.

En cuanto a la suspensión contra la resolución 003-RIT-2013 tramitada en el expediente ET-144-2012, se debe indicar que en concordancia con el dictamen C-41-2009 de la Procuraduría General de la República (en adelante PGR), que la ejecutividad del acto administrativo constituye un privilegio otorgado a la Administración Pública, para que pueda cumplir con las funciones que le han sido asignadas, como es el caso para la definición de tarifas de los servicios regulados por la ARESEP.

La PGR, en el dictamen C-108-2005 del 11 de marzo del 2005, desarrolló en cuanto al tema de la ejecutividad de los actos administrativos, lo siguiente:

“(…)

A diferencia del sujeto privado, a la Administración Pública se le reconoce normalmente privilegios en la ejecución de los actos administrativos. Entre esos privilegios se encuentra el de ejecutar sus actos y de ejecutarlos de oficio. Lo propio de la Administración es el adoptar decisiones ejecutorias conforme la ley. Pero, además, la Administración que actúa tiene la potestad de ejecutar de oficio la decisión que ha adoptado.

De la circunstancia misma de que exista una presunción de validez del acto administrativo para la realización del interés público, puede desprenderse el principio de ejecutividad. El acto se presume válido y eficaz, por ende puede ser aplicado en aras de la satisfacción del interés público. La ejecutividad del acto hace referencia a su capacidad de producir efectos jurídicos y a la fuerza ejecutiva de estos; ergo, a su obligatoriedad y exigibilidad y por ende, al deber de cumplirlo. [...]

Por su parte, señala el tratadista Eduardo Ortiz Ortiz que:

[...] En general, el privilegio de la ejecutoriedad se estudia a la par de otro, que la doctrina francesa distingue al respecto denomina [sic] del acto previo. La doctrina francesa distingue al respecto dos grandes instituciones... el privilegio del “préalable” y el privilegio de la acción de oficio (que es el que conocemos como de ejecutoriedad del acto)... “en virtud del primero (“Préalable” significa previo), la Administración puede decidir unilateralmente las cuestiones con los particulares, decisiones que son ejecutivas; el particular está obligado ineludiblemente a cumplirlas. En virtud del segundo, la Administración puede, a través de sus órganos, emplear un mecanismo de la ejecución forzosa para vencer la resistencia de los particulares a sus mandatos, es decir –empleando terminología procesal- si el primer privilegio dispensa a la Administración de acudir a un proceso declarativo o de cognición para obtener una sentencia en que se reconozcan sus pretensiones, el segundo dispensa a la Administración de acudir a un proceso de ejecución para poder realizar, contra la voluntad del obligado, lo mandado en un acto administrativo.” (Ortiz Ortiz, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo, Editorial Stradtman, Tomo II, pág. 375.

La ejecutividad de los actos administrativos se encuentra regulada, en lo que a nuestro estudio interesa, en los artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública...

(...)”

En el mismo sentido la PGR, se ha pronunciado en los dictámenes C-244-98 y C-089-96, así como en la opinión jurídica OJ-148-2005, entre muchos otros.

De conformidad con lo anterior, en tesis de principio, todos los actos administrativos son ejecutables y surten efectos luego de comunicados (publicación), tal y como sucedió con la resolución recurrida.

No obstante, como una medida cautelar de carácter excepcional, temporal, provisional o transitorio, los efectos del acto administrativo pueden ser suspendidos en vía administrativa o judicial, con el fin de evitar perjuicios graves o de imposible reparación al administrado (art.148 de la LGAP).

En el caso que nos ocupa, considera este órgano asesor, que el recurrente no fundamenta ni demuestra el nexo causal entre la apariencia de buen derecho, el peligro en la demora

y la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían, mediante la resolución 003-RIT-2013. La jurisprudencia del Tribunal de Casación, ha sido muy clara respecto a los presupuestos indispensables para el otorgamiento de una medida cautelar en sede judicial, a luz del Código Procesal Contencioso Administrativo, mismos que resultan también aplicables a la suspensión del acto en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 de la LGAP.

Al respecto, conviene extraer de la sentencia N.º. 378-2009, emitida por el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, de las 8:17 horas del 12 de febrero de 2009, lo siguiente:

El Tribunal de Casación, en su sentencia 5F-TC-2008 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del presente año, definió algunas líneas de criterio, a considerar al momento de radicar y otorgar las medidas cautelares; en ese sentido se dijo que las medidas del 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tiene como único fin garantizar el objeto del proceso, garantizar los efectos de una sentencia y más aún evitar los daños y perjuicios, sin embargo, enfatizó que para que tales presupuestos de protección se efectivicen, debe existir al menos un principio de demostración de los daños y perjuicios ocasionados, y que no basta con la sola indicación de que se desea la protección cautelar, sino que debe demostrarse apriorísticamente la potencialidad de la necesidad de la misma, cuando alguno de los tres presupuestos materiales enunciados, tengan peligro de no existir, si no se toma la medida solicitada. [...] Sobre la suspensión de los efectos de un acto administrativo: La suspensión de un acto administrativo como el que se sugiere, se da como una medida de carácter excepcional dentro del ordenamiento sustancial administrativo, esto, en razón de su característica contradictoria al curso normal de la ejecutividad y ejecutoriedad del acto mismo cuestionado. De tal manera, que los daños y perjuicios derivados por la no suspensión, deban resultar de grado intenso, grosero y graves, que por su propia naturaleza, no sean directa o mediatamente reparables en el patrimonio del administrado y además, deben derivar necesariamente de la situación aludida. [...]

Del análisis de los autos no se desprende referencia, ni se aporta prueba alguna que haga presumir la confluencia de los presupuestos legales necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados y que son: a) apariencia de buen derecho, b) el peligro en la demora, y c) la ponderación de los daños y perjuicios graves o de difícil reparación que se le ocasionarían a la colectividad en virtud de la aplicación de la resolución 003-RIT-2013. De las normas supra referidas, se puede inferir que la interposición de los recursos administrativos no tiene efecto suspensivo alguno de la ejecución de los actos administrativos.

En consecuencia, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

3. Sobre el presunto incumplimiento de las condiciones operativas del servicio.

En cuanto al argumento 3, este órgano asesor considera recomendable remitir este asunto a la Intendencia de Transporte, para que realice una investigación preliminar con el fin de determinar si existen elementos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo, para determinar si se dan algunas de las causales previstas en el artículo

41 de la Ley 7593 en cuanto a las presuntas irregularidades en las condiciones operativas del servicio que se presta en la ruta N° 196.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo interpuestos se encuentran presentados en tiempo y forma.*
- 2. La oposición del recurrente fue respondida mediante la resolución recurrida.*
- 3. De los autos no se desprende la confluencia de los presupuestos legales necesarios para el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados.*
- 4. En cuanto al presunto incumplimiento de las condiciones operativas, en la prestación del servicio en la ruta N° 196, considera este órgano asesor que es conveniente remitir este asunto a la Intendencia de Transporte para que realice la investigación preliminar respectiva con el fin de determinar si existen méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador del servicio.*

(...)”

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y la solicitud de suspensión de los efectos del acto interpuesto contra la resolución 003-RIT-2013. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse. 4.- Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte. 5.- Remitir a la Intendencia de Transporte, para que realice la investigación respectiva con el fin de determinar si existen méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador del servicio, por el presunto incumplimiento de las condiciones operativas en la ruta N° 196, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución que así lo disponga, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 58-2013, del 29 de julio de 2013, cuya acta fue ratificada el 8 de agosto de 2013; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 551-DGAJR-2013, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación y la solicitud de suspensión de los efectos del acto interpuesto contra la resolución 003-RIT-2013.
- II. Agotar la vía administrativa.

- III. Notificar a las partes, la resolución dictada.
- IV. Devolver el expediente a la Intendencia de Transporte.
- V. Remitir a la Intendencia de Transporte, para que realice la investigación respectiva con el fin de determinar si existen méritos suficientes para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador del servicio, por el presunto incumplimiento de las condiciones operativas en la ruta N° 196, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE.

Se retira Stephanie Castro Benavides.

A las diecisiete horas y cincuenta minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva